

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 400, que fija la tarifa para el cobro del diferencial de combustible a los consumidores de energía eléctrica de la Corporación Dominicana de Electricidad.

(G. O. N° 9363, del 26 de Febrero de 1975)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 400

CONSIDERANDO que la aplicación del Decreto N° 346, de fecha 23 de noviembre de 1974, permitirá cubrir parte del sobreprecio que han experimentado los combustibles que consumen las plantas eléctricas de la Corporación Dominicana de Electricidad;

CONSIDERANDO, en consecuencia, que para que el indicado sobreprecio no grave totalmente sobre los consumidores de energía eléctrica procede modificar el Decreto N° 185, de fecha 15 de octubre de 1974;

VISTA la Décimoprimer Resolución de fecha 28 de noviembre de 1974 (Acta N° 482) del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda suprimida la parte final del Artículo 1ro. del Decreto N° 185, de fecha 15 de octubre de 1974, que dice: “El diferencial de combustible a los consumidores de Fuerza en General (I—4 y G—4) se aplicará sobre la base de 1 ½ (una vez y media) el diferencial por Kilovatio-hora consumido”.

Art. 2.—Se modifica el Artículo 2do. del indicado Decreto N° 185, para que rija con el siguiente texto:

“Artículo 2: El Cargo Mensual por Ajuste de Combustible le será aplicable a los Consumidores de las Tarifas Siguietes”:
Servicio Residencial (R-1):

Servicio Comercial (C—2):

a) Los consumidores de	0 a	100 Kilovatio-horas	0%
b) Los consumidores de	101 a	250 Kilovatio-horas	25%
c) Los consumidores de	251 a	500 Kilovatio-horas	30%
d) Los consumidores de	501 a	750 Kilovatio-horas	35%
e) Los consumidores de	751 a	1000 Kilovatio-horas	40%
f) Los consumidores de	1001 a	1500 Kilovatio-horas	50%
g) Los consumidores de	Más de	1500 Kilovatio-horas	60%
a) Los consumidores de	0 a	100 Kilovatio-horas	20%
b) Los consumidores de	101 a	250 Kilovatio horas	30%
c) Los consumidores de	251 a	500 Kilovatio-horas	40%
d) Los consumidores de	501 a	1000 Kilovatio-horas	50%
e) Los consumidores de	Más de	1000 Kilovatio-horas	60%

Servicio de Fuerza en Pequeña Escala (F—3):

A todos los niveles de consumo de Kwhs 50%

Servicio de Fuerza en General (I—4):

A todos los niveles de consumo de Kwhs 100%

Servicio Gobierno y Ayuntamientos (G—2, G—3 y G—4):

A todos los niveles de consumo de Kwhs 100%

Art. 3.—A los clientes que hayan efectuado el pago de su consumo de conformidad al Decreto N° 185, de fecha 15 de octubre de 1974, le será acreditado la diferencia existente entre el diferencial establecido por el indicado Decreto y el que se establece por el presente Decreto. Los clientes que no hayan efectuado el pago de su consumo de conformidad con el Decreto N° 185, de fecha 15 de octubre de 1974, se sujetarán a las disposiciones del presente Decreto.

Art. 4.—La Corporación Dominicana de Electricidad reestructurará en el más corto plazo, las tarifas de servicio de energía eléctrica para lograr su mejor aplicación, tomando en consideración el uso y destino de la energía eléctrica.

Art. 5.—Se suprime el Artículo 3ro. del referido Decreto N° 185, de fecha 15 de octubre de 1974.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, del día 5 de Diciembre del año 1974.